

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-007-**2023-00041-01**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto datado 22 de febrero de 2023, confirmado a través de proveído expedido 22 de marzo de 2023, proferidos ambos por el Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

La inconforme refiere que el pagaré original sobre el que se basa la ejecución de marras se encuentra en poder de su representado, el cual puede ser allegado cuando el *a quo* lo requiera. Añadió que este se encuentra firmado por el deudor y que la copia adosada al plenario fue tomada directamente del original. Explicó entonces que, aun cuando en el cartular se indica que este es la copia del banco, ello tiene como justificación que en el devenir normal de sus negocios se expiden dos copias, una para la entidad financiera demandante y otra para el obligado, siendo válida aquella para su cobro. Espetó igualmente que los argumentos del juzgado de primera instancia son excesivos y ritualistas, teniendo en cuenta que con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 la presentación de copias es válida, máxime si la agencia judicial puede requerir la exhibición del original en cualquier etapa del decurso.

CONSIDERACIONES

Al efectuar el análisis de los reparos atrás evocados, se halla que estos son prósperos, por lo que el auto rebatido se revocará.

Inicialmente, es necesario resaltar que, como bien ha sido conocido desde el acontecimiento de la pandemia, y gracias al ajuste normativo y laboral que se dio a partir de esta, la expedición del Decreto 806 de 2020, ahora transformado en una norma permanente como lo es la Ley 2213 de 2022, permitió la presentación de demandas eminentemente digitales, así como la conservación de procesos a través de los mismos medios y su trámite, dejando de lado la tenencia física de estos y facilitando su acceso a través de la red mundial de información. Para el efecto, remítase al artículo 6 del último cuerpo normativo enunciado, cuyos preceptos mencionan:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (...).”

A partir de lo anterior, destáquese que, sea cualquiera la índole o la naturaleza del proceso, los anexos de la demanda deberán siempre presentarse digitalmente, ello sin perjuicio de que el juez, como director del proceso o el ejercicio del derecho de defensa de la contraparte, los requiera en físico, o en su formato original, para las constataciones a las que haya lugar.

Partiendo entonces de tales antecedentes normativos y descendiendo de esa manera al *sub lite*, es evidente que las apreciaciones del juzgador de primer grado son contrarias a la ley, toda vez que el cartular sobre el que se soporta la ejecución es perfectamente válido para esta. Frente a ello, resáltese que este reúne todos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, contrario a lo que refirió este en su providencia. Para el efecto, basta con evidenciar que el citado título contiene de manera clara y expresa la obligación que se busca ejecutar, así como también se observa que este fue signado por el deudor, lo que denota su proveniencia de este. Ello entonces no puede desvirtuarse por el simple hecho de que el documento indique en la parte final que es la “copia” del banco, teniendo en cuenta que finalmente sí hay un signo que demuestra su origen, adicionando a ello los hábitos mercantiles al respecto. El solo hecho de indicarse que corresponde a la copia del banco, no es suficiente para desvirtuar el principio de incorporación, pues el original de dicha copia que debe detentar el demandante, con la firma original del obligado, corresponde en realidad al único documento con carácter ejecutable, obviamente sin perjuicio de los medios defensivos que en su oportunidad pueda proponer la parte pasiva.

A lo anterior, habrá de adicionarse que sobre el tema se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en providencia en la que se trató el tema, indicó que es viable la ejecución a partir de copias simples digitales de los títulos valores, bajo la égida de su condición de medios probatorios, así:

“(...) si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc.

1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete.

c. Precisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, “al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan” (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda.

Que el secretario, entonces, haga lo suyo. ¿Pero cómo? Lo enseña el inciso 2º del artículo 111 del CGP, al prever que la comunicación con las autoridades o los particulares puede hacerse “por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”, norma que nutrió el artículo 11 del Decreto mencionado, por cuanto hizo extensiva esa posibilidad, precisamente, a “los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces.”

¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez” (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

d. En cuarto lugar, se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999.

Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

e. Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a

solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso (...)”¹.

En ese orden, como se venía precisando atrás, la ejecución de títulos valores digitalizados es procedente, ello sin perjuicio de las verificaciones que considere pertinentes el *a quo* respecto de estos, para lo cual podrá pedir su correspondiente exhibición cuando lo estime. No obstante de ello, estas últimas no podrán implicar la inadmisión del libelo, en el entendido de que la normatividad permite su presentación, así como la de sus anexos, digitalmente, por lo que se revocará el auto vituperado para que el juzgador de instancia proceda a librar el mandamiento de pago deprecado en la forma en que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para que profiera el mandamiento de pago deprecado en la forma en que corresponda. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 97 del 17-jul-2023

CARV

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 1 de octubre de 2020. Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda. M.P.: Marco Antonio Álvarez Gómez.